

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 04 de agosto de 2022

Señores
SILVIO HERNANDO BENAVIDES
RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES
Predio La Alegría – San Antonio
Carrera 51 No. 46 – 04 B/ Cafetero
Sevilla – Valle

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-000747 del 08 de junio de 2022, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, actuación que se surte en la Investigación Sancionatoria Ambiental del expediente No. **0732-039-002-030-2015**, en contra de los señores al señor SILVIO HERNANDO BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño) y el señor RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño). Se adjunta copia íntegra en (6) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE** recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
04 de agosto de 2022

Fecha de desfijación
11 de agosto de 2022

Fecha de ejecutoria
12 de agosto de 2022

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Archívese en: 0731-039-003-005-2019

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0732-039-002-030-2015**, al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño), contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha 15 de julio de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que, hasta el día 15 de julio de 2015 inclusive, el presunto infractor fue sorprendido realizando actividades de adecuación de terrenos por erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en un área aproximada de 14 hectáreas al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, municipio Bugalagrande.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 15 de junio de 2015 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se libra la **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**, por el cual se decide ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño), una vez surtido el proceso de notificación personal que tiene como fecha cierta el 13 de agosto de 2015, conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Auto de trámite del 30 de julio de 2015 para la presentación de los descargos de ley, los presuntos infractores presentaron su **escrito de descargos mediante de fecha 25 de agosto de 2015**, en el cual dio explicaciones respecto de su actuar y solicitó se le exonerará de la sanción sin exponer argumentos sólidos respecto de tal solicitud.

En fecha 12 de diciembre de 2016, se libra auto de tramite de apertura de tapa probatoria, en el cual se ordena la practica de visita de inspección ocular que se practica el día 06 de septiembre de 2019, el cual presenta la siguiente información:

(...)

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** *Silvio Hernando Benavides y Rigoberto Sebastián Benavides, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.328.028 y 1.089.242.670, expedidas en Los Andes y Soto Mayor, (Mariño).*

4. **LOCALIZACIÓN:** *Predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, en las coordenadas geográficas Latitud 04°, 11', 46.122" N y Longitud 75°, 55', 51.046" W y una altura de 1868 metros sobre el nivel del mar.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

5. **OBJETIVO:** Realizar visita inspección ocular para práctica de pruebas de proceso sancionatorio, infracción al recurso bosque expediente No. 0732-039-002-030-2015.

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio La Alegría, ubicado en la vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Rigoberto Sebastián Benavides y representante legal del señor Silvio Hernando Benavides, verificándose lo siguiente: El predio La Alegría se encuentra adecuado con establecimiento de pasto estrella para la actividad ganadera en su totalidad, cuenta con corrales para manejo y ordeño de ganado, se encontraron arboles diseminados en el área como también un rodal de guadua y pequeñas franjas de zonas protectoras de dos corrientes o zanjones intermitentes de agua.

7. **OBJECIONES:** No se presentaron durante la visita.

8. **CONCLUSIONES:** De lo anteriormente descrito se recomienda imponer la obligación de compensación con siembra de árboles y ampliación de las zonas forestales protectoras de las corrientes de agua.

De igual manera se hace necesario realizar recorridos periódicos de seguimiento actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, Área de interés ambiental y prevención de incendios forestales.

Concluida la revisión del expediente, este despachó analizará las actuaciones surtidas con la finalidad de decretar los saneamientos a que hubiere lugar.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTO LEGAL

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 lo siguiente: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, respecto de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa el Artículo 41 de la Ley 1437 de dispone que, La autoridad, en cualquier momento anterior a la

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece en su tercer inciso que: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

Que, respecto de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa el Artículo 41 de la Ley 1437 de dispone que, La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, señala los principios de la actuación administrativa así:

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Subrayas fuera del texto legal

DEL CASO CONCRETO.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. **0732-039-002-030-2015**, con el fin de sanear las eventuales nulidades, se encontró lo siguiente:

El proceso sancionatorio ambiental en revisión, cuenta con un acto administrativo mixto de inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos, sea ello el Auto de trámite del **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**, lo cual constituye una nulidad de derecho por expedición irregular de decisiones Sancionatorias ante la vulneración del derecho al debido proceso, habidas cuentas que no se efectuó el agotamiento de las etapas procesales de forma individual como lo previó el legislador en la Ley 1333 de 2009, tal nulidad surge teniendo en cuenta que el procedimiento interno de la CVC para el trámite de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, permitía fusionar las actuaciones administrativas de auto de inicio y formulación de cargos en un solo acto administrativo. Visto lo anterior, este despacho debe dar observancia a lo proveído por el Consejo de Estado, respecto de omisión de etapas procesales, decisión adoptada en

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, en un caso similar en el que dispuso:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, **no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, vistas las pruebas que reposan en el expediente, existe merito suficiente para continuar la investigación pues se tiene certeza de las omisiones a las normas ambientales de parte del señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño), pues teniendo el deber legal, no solicitó a la autoridad ambiental permiso alguno para realizar las actividades de adecuación

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de terrenos por erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en un área aproximada de 14 hectáreas al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, municipio Bugalagrande, pues una vez revisados los aplicativos institucionales no se logró identificar la existencia de permisos para el predio en fechas previas al 15 de julio de 2015, configurándose así la omisión consagrada por el Artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y por ende se debe corregir la actuación administrativa, en vista del error de la autoridad ambiental al agotar en un solo acto administrativo la etapa de inicio y la de formulación de cargos, así las cosas se revocará el **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**, para realizar el saneamiento de la investigación, y en el presente acto administrativo procederá este despacho a ordenar el inicio de la investigación sancionatoria al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño), garantizándoles el derecho constitucional al debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente 0732-039-002-030-2015, para lo cual se revocan las actuaciones surtidas a partir del **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**, inclusive, para garantizarles el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño).

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Soto Mayor (Nariño), y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Soto Mayor (Nariño), con el fin de adelantar la investigación administrativa, verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, pudiendo de oficio este despacho, realizar las diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como elementos probatorios los documentos que conforman el expediente como parte del proceso de verificación de los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en la investigación que se adelanta al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, por el medio más expedito conforme a Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000747 DE 2022
(08 DE JUNIO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente no procede recurso en la vía administrativa de conformidad con el inciso 3 del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los ocho (08) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-030-2015